

Base imponible comprendida entre		Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre		Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre		Cuota íntegra resultante
990.001	1.000.000	97.500	1.190.001	1.200.000	149.400	1.390.001	1.400.000	201.400
1.000.001	1.010.000	100.000	1.200.001	1.210.000	152.000	1.400.001	1.410.000	204.000
1.010.001	1.020.000	102.600	1.210.001	1.220.000	154.600	1.410.001	1.420.000	206.600
1.020.001	1.030.000	105.200	1.220.001	1.230.000	157.200	1.420.001	1.430.000	209.200
1.030.001	1.040.000	107.800	1.230.001	1.240.000	159.800	1.430.001	1.440.000	211.800
1.040.001	1.050.000	110.400	1.240.001	1.250.000	162.400	1.440.001	1.450.000	214.400
1.050.001	1.060.000	113.000	1.250.001	1.260.000	165.000	1.450.001	1.460.000	217.000
1.060.001	1.070.000	115.600	1.260.001	1.270.000	167.600	1.460.001	1.470.000	219.600
1.070.001	1.080.000	118.200	1.270.001	1.280.000	170.200	1.470.001	1.480.000	222.200
1.080.001	1.090.000	120.800	1.280.001	1.290.000	172.800	1.480.001	1.490.000	224.800
1.090.001	1.100.000	123.400	1.290.001	1.300.000	175.400	1.490.001	1.500.000	227.400
1.100.001	1.110.000	126.000	1.300.001	1.310.000	178.000	1.500.001	1.510.000	230.000
1.110.001	1.120.000	128.600	1.310.001	1.320.000	180.600	1.510.001	1.520.000	232.700
1.120.001	1.130.000	131.200	1.320.001	1.330.000	183.200	1.520.001	1.530.000	235.400
1.130.001	1.140.000	133.800	1.330.001	1.340.000	185.800	1.530.001	1.540.000	238.100
1.140.001	1.150.000	136.400	1.340.001	1.350.000	188.400	1.540.001	1.550.000	240.800
1.150.001	1.160.000	139.000	1.350.001	1.360.000	191.000	1.550.001	1.560.000	243.500
1.160.001	1.170.000	141.600	1.360.001	1.370.000	193.600	1.560.001	1.570.000	246.200
1.170.001	1.180.000	144.200	1.370.001	1.380.000	196.200	1.570.001	1.580.000	248.900
1.180.001	1.190.000	146.800	1.380.001	1.390.000	198.800	1.580.001	1.590.000	251.600

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley General Tributaria.

3. La base imponible del Impuesto correspondiente a los restantes sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el régimen de declaración simplificada a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento será gravada conforme a la tarifa general, establecida en el artículo 88.2 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca, a 28 de agosto de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

21329 REAL DECRETO 1046/1989, de 28 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la aplicación de las exenciones relativas a combustibles, aceites y lubricantes establecidas en el Convenio entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte, relativo al Estatuto de sus Fuerzas.

Los artículos 2.º 2 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, y 2.º 4 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, prescriben que en la aplicación de los citados tributos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados Internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

El artículo XI del Convenio entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte, relativo al Estatuto de sus Fuerzas, hecho en Londres el 19 de junio de 1951, al que se adhirió España por Instrumento de 17 de julio de 1987, dispone la exención de derechos e impuestos indirectos de las importaciones y suministros de combustibles, aceites y lubricantes destinados a ser utilizados en los vehículos terrestres, aeronaves y navíos oficiales de una fuerza o de un elemento civil de un Estado parte del Tratado del Atlántico Norte.

Resulta por ello procedente establecer las normas reguladoras de los requisitos y el procedimiento para la aplicación de los referidos beneficios fiscales.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de agosto de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Están exentas del pago de derechos e impuestos las importaciones de combustibles, aceites y lubricantes destinados exclusivamente a ser utilizados por los vehículos, aeronaves y navíos oficiales de una fuerza o de un elemento civil de los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte distintos de España.

La procedencia de la exención regulada en el párrafo anterior deberá acreditarse mediante la presentación en la Aduana, junto con los documentos exigidos por la legislación aduanera para su importación, de un certificado acreditativo del destino de los bienes, firmado por persona debidamente autorizada.

2. Los conceptos de fuerza y de elemento civil se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo I del Convenio entre los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, de 19 de junio de 1951.

Art. 2.º Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido con derecho a la deducción de las cuotas soportadas, en los términos previstos en el artículo 32, número 3, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora de dicho Impuesto, las entregas de combustibles, aceites y lubricantes que se destinen a ser utilizados exclusivamente por vehículos, aeronaves y navíos oficiales de una fuerza o un elemento civil de los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte distintos de España.

Art. 3.º Está exenta del Impuesto sobre Hidrocarburos la fabricación de combustibles y aceites que se destinen a ser utilizados exclusivamente por vehículos, aeronaves y navíos oficiales de una fuerza o de un elemento civil de los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte distintos de España.

Art. 4.º La aplicación de las exenciones establecidas en los artículos 2.º y 3.º de este Real Decreto se efectuará mediante la devolución de las cuotas tributarias soportadas por los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte en las adquisiciones de combustibles, aceites o lubricantes que hubiesen efectuado.

La correspondiente solicitud se presentará en la Delegación de Hacienda Especial de Madrid, y a ella deberán adjuntarse los originales de las facturas justificativas.

Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no será de aplicación en los casos y respecto de los tributos a que afectan las exenciones en las exportaciones o en las operaciones asimiladas a las exportaciones, que se regirán por sus normas específicas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, a 28 de agosto de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN